



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN
Magistrado ponente (E): Pedro Olivella Solano**

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00121.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 175 DE 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URÉ <i>“Por medio del cual se adiciona el decreto de urgencia manifiesta por calamidad pública en San José de Uré”</i>
DECISIÓN	DECLARAR AJUSTADO A DERECHO EL ACTO OBJETO DE CONTROL.

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a proferir sentencia de **única instancia** en el control inmediato de legalidad del Decreto 175 de 25 marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San José de Uré – Córdoba.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de San José de Uré - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 175 de 25 marzo de 2020, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

**“DECRETO N°175
(25-03-2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO DE URGENCIA MANIFIESTA POR CALAMIDAD PUBLICA EN SAN JOSE DE URÉ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URÉ

El alcalde Municipal de San José de Uré, Córdoba, en uso de sus facultades Constitucionales en especial el Artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2010 y demás normas concordantes, complementarias y que las adiciones, deroguen o modifiquen, y

CONSIDERANDO:
(...)

DECRETA:

ARTICULO. 1°. ADICIONAR un párrafo al artículo **PRIMERO** del Decreto 170 de fecha 24 de marzo de 2020, el cual será del siguiente tenor:

Paragrafo 1: ADOPTESE en el Municipio de San José de Uré, así como también en las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, las medidas decretadas por el señor Presidente de la República mediante el Decreto 441 de fecha 20 de marzo de 2020. Estas medidas se aplicarán desde la vigencia del Decreto Presidencial.

El presente acto administrativo rige a partir del día veinticinco (25) de marzo de 2020.

Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las autoridades administrativas, militares y de policía y sanitarias a que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el municipio de San José de Uré a los veinticinco (25) de marzo de 2020.

CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA
Alcalde Municipal.”

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto del 2 de abril de 2020 se admitió el proceso de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de San José de Uré – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad de los actos administrativos bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

2. Intervenciones

No hubo intervención alguna dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3. Concepto del Ministerio Público

Intervino el señor Procurador 33 Judicial II designado ante esta Corporación, alegando la improcedencia del medio de control frente al Decreto 175 de 2020, proferido por el Alcalde de San José de Uré. Luego de citar la normatividad que rige el control de legalidad, adujo en primer lugar, que el mentado acto hace parte de otro decreto dictado por la administración municipal, lo que hace imposible el estudio por incompleta formulación del juicio de legalidad al faltar uno de los actos sobre el cual recae el control, configurándose la *proposición jurídica incompleta*.

En segundo lugar sostuvo, que en todo caso no se trata de un desarrollo de un decreto legislativo, esto es, de la expedición de normas por la administración municipal en cumplimiento de la función administrativa, sino que se trata de la adopción *calcada* del Decreto 441 de 202 de marzo de 2020, expedida por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de excepción. De manera que a juicio del citado Agente, de analizarse la legalidad de dicho acto, se estaría enjuiciando el decreto legislativo al que se hizo mención, lo cual no es de competencia de Tribunales; cuestión distinta sería que con el decreto municipal se adoptarían para el desarrollo del decreto legislativo, medidas adicionales, sobre las cuales si sería viable el juicio de legalidad, cosa que no ocurre.

III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para a continuación establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estado de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación. De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que decreto el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que “(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.”

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción. En torno a dicho tópico, el H. Consejo de Estado² en providencia de 24 de junio de 2020, ha precisado que *“Para que el mecanismo de control resulte procedente se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate, además, de una medida de carácter general.”*

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 175 de 25 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 6 – C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-02743-00

San José de Uré – Córdoba (autoridad administrativa jurisdicción de esta Corporación) en ejercicio de una función administrativa.

En lo tocante al requisito de que los mentados actos desarrollen uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que el mismo también cumple con la citada exigencia, pues, tiene como finalidad desarrollar el Decreto Legislativo 441 de 21 de marzo de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con el Decreto 417 de 2020.

A lo anterior se suma, que dicho decreto - 175 de 2020 -, fue expedido durante la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Presidente de la República. De manera que es competente esta Corporación para conocer del medio de control de la referencia, el cual bajo tal estudio resulta procedente.

3.4. Del análisis de legalidad del Decreto 175 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Uré– Córdoba, por medio del cual se adiciona el decreto de urgencia manifiesta por calamidad pública en dicho ente territorial.

En ese orden de ideas, se estima necesario señalar que el **Decreto 175 de 25 de marzo de 2020**, fue expedido por el alcalde municipal de San José de Uré, en uso de facultades constitucionales y legales, y luego de hacerse referencia a la declaratoria de emergencia económica y social en el territorio nacional, así como a la expedición del decreto legislativo 441 de 20 de marzo de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020; se dispone adicionar un párrafo al artículo primero del Decreto 170 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Uré; en el sentido de *adoptar en el municipio, así como también en las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, las medidas decretadas por el señor Presidente de la república mediante el Decreto 441 de fecha 20 de marzo de 2020, precisando además, que dichas medidas se aplicarán desde la vigencia del decreto presidencial.*

Tales medidas que se dispuso adoptar no son otras que **i)** la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, con excepción de la suspensión por fraude a la conexión o al servicio; lo anterior sin cobro de cargo alguno; **ii)** acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria; **iii)** uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico; **iv)** suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

3.4.1. De los requisitos de forma

En lo tocante a la **competencia**, se encuentra que el Decreto 175 de 25 de marzo de 2020, al que se viene haciendo referencia, fue proferido por el Alcalde de San José de Uré - Córdoba, en quien conforme lo regulado en el artículo 314³ de la Carta Magna, recae la representación legal del ente territorial, por lo que tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (artículo 315 ibídem). A lo anterior se suma, que de conformidad con el literal d) numerales 5 y 13 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994,

³“<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.(...)”

es el facultado para dirigir la acción administrativa del municipio y es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De otro lado, en lo atinente a la **motivación, objeto, causa**, se encuentra que también se satisface dicha exigencia teniendo en cuenta que se invocan con claridad los fundamentos jurídicos, y además se **justifica** la expedición del acto, en la expedición del Decreto Legislativo 441 de marzo 20 de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020; y destaca la Sala además, que el mentado acto se dirige a implementar las medidas consagradas en el Decreto Legislativo 441 de 2020, a efectos de la reconexión del servicio de acueducto sin costo alguno, salvo la excepción en la medida que la suspensión haya sido por fraude, así como las demás medidas contempladas en el decreto legislativo referido, evidenciándose una motivación.

De igual modo, debe señalarse que el acto controlado cumple con los elementos formales de los actos administrativos, esto es contiene: *"i) el encabezado, número y fecha, ii) el epígrafe-resumen de las materias reguladas, iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, iv) contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición, v) parte resolutive y vi) vigencia y derogatorias."*⁴

3.4.2. De los aspectos materiales

3.4.2.1. De la conexidad del acto objeto de control, con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, y con los decretos legislativos que lo desarrollan

Así entonces, corresponde establecer si existe una correlación entre el Decreto 175 de 25 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde de San José de Uré- Córdoba, con el cual se tomaron medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en razón a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, y las razones que dieron lugar a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica el pasado 17 de marzo de 2020, así como con decretos legislativos expedidos para conjurar la situación, concretamente el Decreto Legislativo 441 de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Ahora bien, el referido Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y que fue expedido por el Presidente de la República, a fin de adoptar las medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, especialmente en el sector salud y para mitigar los efectos económicos; contempló entre otras medidas la siguiente:

"Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."

⁴ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2013, radicado 1001-03-15-000-2010-00390-00, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

Posteriormente, se expidió el Decreto Legislativo 441 de 20 de marzo de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020; y en el cual se dispone **i)** la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, con excepción de la suspensión por fraude a la conexión o al servicio; lo anterior sin cobro de cargo alguno; **ii)** acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria; **iii)** uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico; **iv)** suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Ahora bien, realizado el correspondiente análisis del Decreto 175 de 2020, resulta palmario, que dicho acto administrativo reproduce fielmente el Decreto Legislativo 441 de 2020, en tanto se dispone adoptar las medidas contempladas en el mismo; a partir de lo cual la Sala puede advertir que con el acto administrativo expedido por el ente territorial, se propende por garantizar el acceso a los habitantes del municipio de Los Córdoba, al servicio de acueducto, con la excepción contemplada frente a los casos de suspensión del servicio por fraude; tomándose como medidas la i) reconexión inmediata del servicio a quienes lo tengan suspendido o cortado, sin costo alguno para el usuario; ii) prestación del servicio a través de esquemas diferenciales; y iii) Financiación de medios alternos de aprovisionamiento como carro tanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros.

Bajo ese entendido, para la Sala el mentado decreto al que se viene haciendo referenciaguarda total relación con los motivos que dieron origen al acto que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, así como con el Decreto Legislativo 441 de 2020, sin que se vislumbre que se exceda la competencia más allá de lo establecido en los anteriores, de manera que responde a la actual situación que atraviesa el país con ocasión de la propagación del virus; así como se centra en lo relacionado con garantizar el acceso al servicio público de acueducto; sin trasgresión a los decretos legislativos, ni los preceptos y/o normas superiores en los que se fundamenta.

3.5.2.2. De la proporcionalidad, necesidad y finalidad de las medidas adoptadas en el acto objeto de control

En lo que concierne a este requisito, estima la Sala que las medidas tomadas por el Alcalde de San José de Uré en el Decreto 175 de 25 de marzo de 2020, resultan idóneas, necesarias y proporcionales, con los antecedentes fácticos que originaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la propagación del Covid – 19 el cual ha impactado negativamente no solo el plano nacional sino internacional, lo que ha exigido de las distintas autoridades la toma de las medidas correspondientes, y que para el caso, como se ha dicho, guardan total relación con el Decreto Legislativo 441 de 20 de marzo de 2020, que dispuso medidas frente a los servicios públicos, lo cual no tiene otra finalidad que garantizar el acceso a servicios como acueducto, el cual resulta tan necesario dadas las connotaciones del virus que actualmente circula, a fin de evitar la propagación del mismo; y que como ha sido de público conocimiento, ha generado un impacto en la forma en que las personas se desenvuelven en las labores cotidianas, exigiendo la disponibilidad del recurso agua, para tomar las medidas prevención correspondientes como el lavado de manos, de los productos que se adquieren, entre otros.

Finalmente, es menester destacar que la decisión que se profiere, tiene los efectos de cosa juzgada relativa, esto es, únicamente en cuanto a los aspectos analizados y decididos de fondo en la misma.

3.5. Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará ajustado el **Decreto 175 de 25 de marzo de 2020**, mediante el cual se adiciona el decreto de urgencia manifiesta por calamidad pública en San José de Uré - Córdoba, por lo ya expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: *Declarar* ajustado el **Decreto 175 de 25 de marzo de 2020**, mediante el cual se adiciona el decreto de urgencia manifiesta por calamidad pública en San José de Uré - Córdoba, por lo ya expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Uré y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: **Ejecutoriada** esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO⁵



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO

⁵ Magistrado encargado del Despacho 004 de este Tribunal, cuyo titular se encuentra disfrutando de un beneficio académico.